



PRESIDENCIA

Oficio N° 54-2011.

INFORME PROYECTO DE LEY 15-2011.

Antecedente: Boletín N° 7497-07.

Santiago, 4 de abril de 2011.

Por Oficio 168/SEC/11, de 1 de marzo del presente, el Presidente del H. Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe respecto del proyecto de ley sobre prohibición de enajenar y gravar vehículos en juicios por accidentes de tránsito.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 1 de abril último, presidida por el Ministro señor Nivaldo Segura Peña, en calidad de subrogante, y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, Guillermo Silva Gundelach, señora Rosa Egnem Saldías y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo desfavorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR SENADOR
GUIDO GIRARDI LAVÍN
PRESIDENTE
H. SENADO
VALPARAISO**

RECEIVED
15 APR 2011
VALPARAISO



PRESIDENCIA

“Santiago, uno de abril de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 168/SEC/11, de 1 de marzo último, el señor Presidente del H. Senado solicita a esta Corte Suprema emita el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley sobre prohibición de enajenar y gravar vehículos motorizados en juicios por accidentes de tránsito. El proyecto consta de un artículo, por el que se sustituye el texto del inciso tercero del artículo 30 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Segundo: Que el actual artículo 30 de la ley citada dispone textualmente lo siguiente:

“Para asegurar el resultado de la acción, el juez podrá decretar, en cualquier estado del juicio y existiendo en autos antecedentes que las justifiquen, cualquiera de las medidas señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, debiendo ellas limitarse a los bienes necesarios para responder a los resultados del proceso”.

“En los casos que el Tribunal estime urgentes, podrá conceder las medidas precautorias antes de notificarse la demanda, en el carácter de prejudiciales, siempre que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del Tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan”.

“Las medidas a que se refieren los incisos anteriores, podrán ser decretadas de oficio por el juez. Su duración, en tal caso, será de treinta días sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras”.

“Las medidas señaladas en los incisos anteriores y los embargos, cuando recayeren en un vehículo motorizado, se anotarán en el Registro de Vehículos Motorizados”.

“Podrá, además, el juez decretar en forma inmediata el retiro de la circulación del o los vehículos directamente comprendidos en el proceso, cuando exista fundamento grave que lo justifique”.



De la disposición transcrita puede colegirse que las medidas a que se refiere el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, esto es, secuestro de la cosa objeto de la demanda, nombramiento de uno o más interventores, retención de bienes determinados y prohibición de celebrar actos y contratos, es posible que las disponga el tribunal de oficio o a petición de parte, con carácter prejudicial o trabada la litis. Cuando la petición la formulen las partes, podrá requerirse en cualquier estado del juicio, existiendo antecedentes que lo justifiquen, limitando el monto a los necesarios. En el evento que la ordene el tribunal de oficio, la medida tiene una duración de treinta días.

Tercero: Que el texto del inciso que propone el proyecto es el siguiente: *“Recibida que sea una denuncia por accidente de tránsito, el juez deberá decretar inmediatamente la medida prejudicial precautoria de prohibición de gravar y enajenar de los vehículos particulares, comunicando lo resuelto al Registro Nacional de Vehículos Motorizados. La duración de esta medida, será de treinta días, sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantenga o que se decreten otras”*.

Como consecuencia de la modificación se le impone al juez de Policía Local el deber de decretar únicamente la medida cautelar real de prohibición de gravar y enajenar, dejando de ser una facultad de tales magistrados.

Ahora bien, el fundamento del proyecto radica en el hecho que al ser una facultad de los jueces “rara vez se aplica”, circunstancia que permite la enajenación de los vehículos, real o simuladamente, dejando a los ofendidos desprovistos de garantías en que puedan hacer efectiva la responsabilidad directa o solidaria.

Cuarto: Que la norma que se propone plantea diferentes cuestiones previas que estima esta Corte Suprema es preciso destacar. En efecto, todo vehículo que participe en un accidente de tránsito quedará afecto, por treinta días, a la cautelar de prohibición de gravar y enajenar, sin atender a la existencia o inexistencia de terceros afectados, a la gravedad de los hechos o de los daños originados, como tampoco a la presunta culpabilidad de los partícipes, determinada preliminarmente por la policía. No se distingue si el procedimiento se ha iniciado por denuncia de la policía o por particulares.



Del mismo modo, el proyecto no atiende a la circunstancia de que los jueces de Policía Local son competentes para conocer de hechos cuya calificación preliminar sea infraccional o en que se ocasionen lesiones leves, puesto que tratándose de cuasidelitos de lesiones menos graves, graves o de homicidio de una persona, su conocimiento inicial corresponde al Ministerio Público y eventualmente a la Justicia Penal. De esta forma, la cautela se produce respecto de intereses eminentemente patrimoniales, esto es, de carácter civil, en que la judicatura está vinculada al principio de pasividad, permitiéndosele actuar a los jueces a petición de parte y, por excepción, de manera oficiosa, siempre que exista un interés importante que cautelar, los que no se indica en el proyecto concurren en una proporción relevante. Aún más, no se expresa antecedente estadístico alguno para justificar la moción, del cual se desprenda la necesidad de afectar la libre circulación de los bienes, aún cuando lo sea por un plazo reducido de treinta días.

Asimismo, se contempla en el proyecto que la medida cautelar se disponga con el sólo mérito de la denuncia, circunstancia que haría excepción a la regla general que obliga a los jueces a resolver con conocimiento de causa y, además, a la regla del artículo 279 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo al cual puede solicitarse medidas precautorias, con carácter de prejudiciales, "existiendo para ello motivos graves y calificados", debiendo, en todo caso, determinarse el monto de los perjuicios a cautelar y que se rinda fianza suficiente para responder de los agravios que pudieren ocasionarse con la medida. En el mismo sentido, se autoriza por la legislación común para casos graves y urgentes, en el artículo 299 de la codificación en referencia, disponer medidas precautorias solamente por diez días, cuando falten los antecedentes que constituyan presunción grave del derecho que se reclama, siempre que se caucionen los posibles perjuicios que resulten.

En conclusión, la operatoria de la medida importaría que en cada caso de accidente de tránsito, sin atender a ningún criterio de discriminación, será decretada en el expediente y se oficialará al Registro Civil para su inscripción, ocasionando una recarga injustificada en los Juzgados de Policía Local y el Registro Civil.



Por último, un antecedente que no puede ignorarse es que la implementación de esta reforma podría ser un incentivo que incida en la proliferación de denuncias por accidente de tránsito, usando la instancia judicial como medio de presión respecto del demandado, sin que exista mérito suficiente para decretar la medida.

Quinto: Que los fundamentos expuestos en los motivos precedentes permiten fundar la opinión desfavorable de esta Corte Suprema, puesto que la actual disposición legal resulta ser un recaudo suficiente para los afectados, quienes pueden obtener se disponga una o más medidas precautorias sobre bienes de los presuntos responsables formulando la petición al tribunal, dejando entregada la facultad excepcional de proceder de oficio en los magistrados, quienes continuarán disponiendo tales medidas en los casos que resuelvan es apropiado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el aludido proyecto de ley.

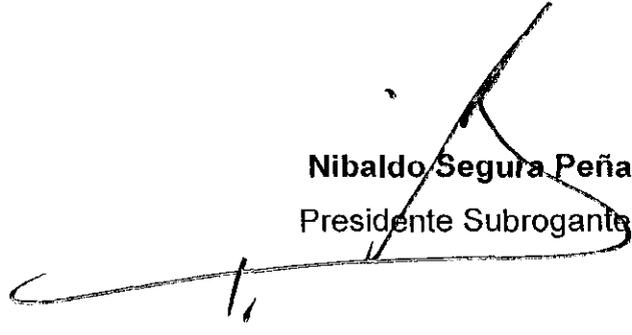
Oficiese.

PL-15-2011.”

Saluda atentamente a V.E.



Ruby Saez Landaur
Secretaria Subrogante



Nibaldo Segura Peña
Presidente Subrogante